

San Antonio Oeste, 21 de febrero de 2025.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**A.C.F. C/ S.L.A. Y S.E.G. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **EXPTE. N° SA-00033-F-2023**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 6 de febrero de 2023 la Sra. C.F.A. DNI. 4., se presentó en representación de sus hijas I.E.S. DNI. 5. y N.M.S. DNI. 5., con patrocinio letrado y solicitó el aumento de la prestación alimentaria homologada en los Autos: "A.C.F. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)", Expte. SA-01404-F-0000.-

De esta manera, peticionó el 35% del total de las remuneraciones que perciban el Sr. E.G.S. DNI. 4. (progenitor), la Sra. M.P.B. DNI. 1. y el Sr. L.A.S. DNI. 1. (abuelos paternos), con más igual porcentaje del SAC, asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar que perciba por las niñas de autos, con más la cobertura de la obra social. Asimismo peticionó se establezca un piso en la suma de \$35.000 actualizables conforme el SMVM.-

A tales fines, relató que la cuota actualmente vigente fue fijada el 12 de octubre de 2018 y consiste en que el progenitor colabore económicamente con la crianza de las niñas con una suma mensual de \$5.000 con un incremento semestral del 10%. Según invocó, dicho monto no resulta suficiente debido a la mayor edad de las niñas y al aumento del costo de vida.-

La Sra. A. señaló que el progenitor jamás tuvo empleo registrado y que pocas veces cumplió con la prestación alimentaria acordada, ni tampoco colaboró en la compra de ropa, remedios, útiles escolares, etc., ni participa en la crianza de las niñas.-

En relación a los abuelos paternos, manifestó que los mismos son jubilados y que colaboran cuidando a las niñas los fines de semana y retirando del colegio a E., pero que dicha ayuda resulta insuficiente para cubrir las necesidades diarias de ambas niñas, o para suplir el casi exclusivo esfuerzo materno en la totalidad de las tareas de cuidado.-

En virtud de ello, solicitó que la cuota alimentaria pueda ser ejecutada de forma alternada a cualquiera de los incidentados, y que, para el caso de que uno de ellos no alcance a cubrir el piso, se pueda ejecutar acumulativamente de los restantes, hasta cubrir el monto mensual mínimo a establecerse para garantizar la realización de las necesidades de las niñas.-

De tal modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite previsto en el Art. 115 CPF.-

Se ordenó el traslado de la demanda emplazando a los incidentados para que en el término de ley comparezcan a estar a derecho, contesten incidente y ofrezcan prueba.-

El 22 de febrero de 2023 la incidentista desistió del trámite en relación a la coincidentada M.P.B. DNI. 1.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de E. y M..-

3.- CONTESTACIONES DE LOS INCIDENTADOS:

A.- PROGENITOR:

El 17 de abril de 2023 se presentó el Sr. E.G.S. DNI. 4. con patrocinio letrado y contestó el incidente promovido en su contra. El progenitor negó los hechos expuestos por la incidentista y relató que siempre abona la prestación acordada en la cuenta judicial abierta a tal efecto.-

Reconoció que hasta la actualidad no ha logrado conseguir un trabajo en relación de dependencia, pero que ello no implica que se haya desentendido de su responsabilidad parental, ya que siempre estuvo y está presente de alguna forma en la crianza de sus hijas. Asimismo, recriminó que no se ha limitado únicamente a realizar los depósitos correspondientes sino que, además, ha comprado alimentos como yogures, frutas, verduras, etc, como también han colaborado sus abuelos paternos. Sin embargo -adujo- ello no siempre ha sido bien recibido por la progenitora, quien desmerece sus aportes y también obstruye la buena comunicación con sus hijas.-

En virtud de ello, cuestionó que la progenitora no es la única que realiza esfuerzos para satisfacer las necesidades de las niñas de autos y que él no es un padre despreocupado.-

El progenitor indicó que, además, es el sostén de su grupo familiar compuesto por su pareja a Sra. K.P. y un hijo de ambos.-

De dicho modo, el progenitor rechazó parcialmente la pretensión de la actora por ser de imposible cumplimiento y manifestó su intención de arribar a un acuerdo que sin perder de vista las necesidades de sus hijas, y se ajuste a sus posibilidades como alimentante. Asimismo, solicitó el rechazo de la demanda incoada contra su progenitor, ya que él como principal responsable se hace cargo de la crianza de sus hijas, cumple con la cuota

alimentaria acordada y quiere acordar con la Sra. A. respecto de ello.-

Así, el progenitor ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

B.- ABUELO PATERNO:

El 17 de abril de 2023 se presentó el Sr. L.A.S. DNI. 1. con patrocinio letrado y contestó el incidente promovido en su contra. El abuelo paterno negó los hechos expuestos por la incidentista y relató que no estaba al tanto del acuerdo arribado entre su hijo y la Sra. A., pero que el mismo es abarcativo de las necesidades de las niñas. Indicó que comparte mucho tiempo con sus nietas, las retira del colegio, participa en sus juegos, las viste, las alimenta en la medida de sus posibilidades, todo ello por el amor de abuelo que les tiene. No obstante ello, remarcó que debido a su condición de abuelo, resulta completamente ajeno a los gastos y requerimientos diarios de sus nietas.-

En cuanto a su situación, detalló que es jubilado, que cobra la pensión mínima, y que con esos limitados ingresos debe afrontar todos sus gastos, asegurando atravesar una situación de extrema vulnerabilidad y que la fijación de una cuota alimentaria a su cargo pondría en peligro su propia subsistencia.-

En tal aspecto, profundizó manifestando que tiene un nivel de vida austero, que es jubilado y percibe \$64.500 al mes, debiendo afrontar los gastos de servicios luz, agua, gas, internet, impuestos inmobiliario, etc. Asimismo -continuó- sufre graves problemas de salud (diabetes, colesterol, triglicéridos, tres hernias de disco) y está siendo atendido en la actualidad el hospital local. El abuelo paterno señaló que vive con una hija con discapacidad motriz (diagnóstico parálisis cerebral), la Sra. R.G.S. de 36 años, quien no tiene obra social, no es autosuficiente, no se traslada por sus propios medios, utiliza silla de ruedas y todos sus gastos son cubiertos por él.-

Acerca de las variables en torno a las cuales la incidentista respaldó su petición, el abuelo paterno cuestionó que la Sra. A. se limitó a enunciar de manera genérica e imprecisa que la situación económica del país se ha modificado, que el costo de vida ha aumentado y que las niñas han crecido. El abuelo paterno advirtió que estas afirmaciones no pueden constituirse como elemento suficiente para fundar una solicitud de aumento de cuota alimentaria, más teniendo en cuenta que según la documental acompañada se acordó una suma fija pero con una actualización a la que describió como razonable en función de los datos oficiales de aumento del costo de vida. Asimismo, cuestionó que la incidentista no brindó precisiones respecto a cuáles son los mayores gastos que tienen las niñas.-

Así, el abuelo paterno ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 22 de mayo de 2023 la incidentista contestó los traslados conferidos, rechazando lo expuesto por los co-incidentados.-

El 31 de julio de 2023 se abrió la presente causa a prueba.-

El 16 de agosto de 2023 se agregó informe de Prefectura Naval Argentina, IPPV y Banco Patagonia.-

El 22 de agosto de 2023 se agregó informe del Registro Civil.-

El 31 de agosto de 2023 se celebraron las audiencias testimoniales de los Sres. B.M., S.E.U. y O.E.P..-

El 21 de septiembre de 2023 se agregaron informes de ANSES y Prefectura Naval Argentina.-

El 26 de septiembre de 2023 se agregó informe de la Municipalidad de San Antonio Oeste.-

El 27 de septiembre de 2023 se agregó informe del Hospital Aníbal Serra de San Antonio Oeste.-

El 18 de octubre de 2023 se agregaron informes de AFIP, Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, Agencia Nacional de Discapacidad y Registro de la Propiedad Automotor.-

El 30 de octubre de 2023 se agregaron informes de AFIP, Agencia Nacional de Discapacidad, Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y Registro de la Propiedad Automotor.-

El 12 de diciembre de 2023 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 4 de marzo de 2024 se agregaron las pericias practicadas por el Departamento de Servicio Social en el domicilio de la progenitora y del abuelo paterno. De las mismas, se corrió traslado por el término de ley.-

El 31 de julio de 2024 se agregó la pericia practicada por el Departamento de Servicio Social en el domicilio del progenitor. De la misma, se corrió traslado por el término de ley.-

El 15 de agosto de 2024 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 29 de octubre de 2024 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 5 de noviembre de 2024 se llamó a autos para sentencia, providencia que

se encuentra firme y motiva la presente.-

II.- ENCUADRE JURÍDICO. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO. RESOLUCIÓN:

Reseñada la actividad procesal, deviene necesario establecer la plataforma jurídica que respaldará la decisión a tomar.-

De este modo, es sabido que uno de los deberes que emergen de la responsabilidad parental es el de prestar asistencia a los hijos. Así se encuentra previsto en el Art. 646 inc. a CCyC al indicar que es deber de los progenitores cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo, y es ratificado por el Art. 658 CCyC en cuanto determina que es deber de los progenitores alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Además, la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. Por su parte, el Art. 659 CCyC agrega que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.-

Está claro entonces que nuestro Código Civil y Comercial refleja la consideración del derecho alimentario como un derecho humano elemental, cuya protección se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas, lo cual incluye alimentación, vestimenta y vivienda, entre otros aspectos.-

Otro aspecto igual de claro que el anterior, es que la asistencia alimentaria es un deber que atañe a los progenitores como obligados principales. Sin embargo y en aplicación del Art. 668 CCyC, los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso. Además, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.-

Dicho esto, en los párrafos subsiguientes la suscripta examinará si se encuentran dados los presupuestos para extender la prestación alimentaria a cargo del abuelo paterno.-

Analizada la plataforma jurídica y previo a introducirme en la tarea de resolver, debo señalar que al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece

que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Es preciso recordar también que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

De este modo, en primer lugar se encuentra acreditado que de la relación que mantuvieron la Sra. C.F.A. y el Sr. E.G.S. nacieron E. y M.. Asimismo se encuentra acreditado el vínculo filiatorio del Sr. E.G.S. con su progenitor, Sr. L.A.S.-

De acuerdo a los Autos: "A.C.F. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)", EXPTE. N° SA-01404-F-0000, que se encuentran vinculados a las presentes, el día 12 de octubre de 2018 los progenitores acordaron lo siguiente: "(...) 2).- *PRESTACION ALIMENTARIA: el papá colaborará económicamente con la crianza de sus hijas con el importe mensual de PESOS CINCO MIL (\$5000), pagaderos del 10 al 20 de cada mes. Dicha prestación tendrá un incremento semestral del diez por ciento (10%) (...)*".-

Dicho acuerdo fue homologado por la suscripta el día 11 de diciembre de 2018.-

De los elementos de convicción arrimados se desprende que el progenitor no se encuentra trabajando como empleado en relación de dependencia, ni tampoco se encuentra inscripto como contribuyente de ningún impuesto. En cuanto a su situación patrimonial, el progenitor tiene a su nombre un vehículo dominio B. y no tiene inmuebles.-

Según la partida de nacimiento acompañada por el Registro Civil, el Sr. E.G.S. también es padre de un niño de 4 años de edad.-

Conforme surge de las declaraciones testimoniales producidas, las niñas viven con su madre, quien presta servicios en un Jardín Maternal y también realiza trabajos de limpieza. Que con dichos ingresos la progenitora procura satisfacer las necesidades de las niñas pero no resultan suficientes y “*el dinero no le alcanza*”. En cuanto a la implicancia del progenitor en la crianza de las niñas, los testigos lo describieron como un padre despreocupado que “*las ilusiona con verlas y luego no aparece*”. Que, por su parte, la progenitora debe ver por el bienestar de sus hijas afrontando todos los gastos, ya que cuando recurre al progenitor el mismo “*no existe, no está*”, al tiempo que los abuelos colaboran, pero no lo suficiente.-

En cuanto a las necesidades de las niñas, los testigos indicaron que precisan útiles escolares, ropa, zapatillas y alimentos con alto contenido nutricional.-

De la pericia social practicada en el domicilio de la progenitora, surge que: “*C.F.A. conforma junto a sus hijas una dinámica monomarental que permanece integrada a su red de origen, configurando así un grupo extenso y trigeneracional. Residen en una sencilla vivienda adjudicada por el I.P.P.V que si bien brinda albergue y protección, no logra cubrir adecuadamente los requerimientos espaciales de sus moradores, ello considerando la cantidad de ambientes de descanso disponibles y los distintos momentos vitales que transitan. En una organización de gastos domésticos compartidos, los ingresos del grupo provienen del trabajo sin registro de la titular y sus dos hermanos, el empleo de su padre, la pensión no contributiva de su mamá y el cobro de la Asignación Universal, el Plan Alimentar y la cuota alimentaria en nombre de las dos niñas, con lo que alcanzan a satisfacer sólo necesidades básicas de subsistencia. Se desenvuelven así en un contexto de pobreza que si se analiza inclusive desde las ganancias de ella respecto de las erogaciones propias del cuidado se vuelve aún más restrictiva sin superar el límite de la indigencia ni cubrir Canasta Básica de Crianza establecida por el Indec, lo cual limita las opciones de las pequeñas para acceder a una nutrición variada así como a la concreción de actividades extraescolares que sean de su interés. De esta manera, sobregida en sus responsabilidades y sostenida por el apoyo que a la fecha le ofrecen sus afectos cercanos así como los abuelos paternos, procura atender todas las demandas materiales y formativas de ambas niñas. Sin embargo, la incomunicación establecida con el padres de las mismas, el actual desacuerdo sobre el monto, la irregularidad en el pago del aporte provisorio así como el actual distanciamiento paterno en el trato diario, son variables que tienden a consolidar un contexto de restricciones infantiles que demanda de una resolución*

judicial que le permita a I. y M. continuar su crecimiento contado con el mayor sostén que sus dos progenitores puedan brindarle para un pleno acceso a sus derechos consagrados”.-

Acerca del progenitor, dicha evaluación arrojó la siguiente conclusión: “E.G.S. conforma una dinámica unipersonal que permanece albergado temporalmente por su red de origen, con la que siempre mantuvo un vínculo asiduo, en tanto mantiene contacto habitual con sus tres descendientes no convivientes. Reside en una vivienda de plan social estatal adjudicada a sus progenitores que, contando con ampliaciones realizadas con el paso del tiempo y acceso a servicios, alcanza a satisfacer los requerimientos habitacionales básicos de sus moradores. Con los ingresos provenientes de su actividad en el mercado informal logra cubrir sólo necesidades de subsistencia, transitando un devenir económico de pobreza condicionado por su desempleo y la coyuntura de veda en el mercado pesquero que resulta el sostén principal del grupo, adverso contexto que logra afrontar con el cercano apoyo que aún le extiende su padre y la organización de una dinámica doméstica de gastos compartidos. Desde hace varios años vivencia una compleja trama relacional con la madre de sus hijas mayores que decantó en la separación definitiva sin que esto resolviera los conflictos, consolidándose un entramado que obtuvo el ejercicio de la coparentalidad, limitó por períodos su trato con las niñas y requirió de la intervención de sus familiares inmediatos para garantizar tanto el contacto como el sostén de las pequeñas. A la fecha, mientras reorganiza su rutina e intenta obtener recursos materiales en el ámbito informal, procura ejercer su función paterna a la vez que aportar a la manutención de sus dos primeras descendientes ante la recurrente demanda de la madre de estas. Sin embargo, las dificultades atravesadas con la Sra. A. para fortalecer la construcción de un diálogo asertivo que les permita priorizar las necesidades de las niñas en común, las restricciones que ello ha traído para su contacto fluido con las mismas y los disensos en torno a la cuota alimentaria a establecerse, son variables que tendieron a consolidar un contexto que limita posibilidades infantiles y que pese a alcanzar parciales acuerdos durante este último tiempo, demanda de la definición de un aporte sistemático que formalice de manera definitiva la asistencia económica en su monto y en su forma, ello en pos de garantizar la continuidad del crecimiento de E. y M. contando que el mayor apoyo que tanto su papá como su red extensa por esa vía puedan brindarle”.-

De los movimientos acompañados por el Banco Patagonia, se desprende que desde diciembre de 2018 hasta julio de 2023 (fecha en la que el Banco presentó el informe), la

cuenta registra depósitos de dinero realizados en fechas inconstantes, teniendo en consideración que el progenitor debía pagar entre el 10 y el 20 de cada mes, y, asimismo, los montos depositados tampoco fueron los que correspondían, puesto que si bien el primer depósito fue de \$5000, los montos ingresados con posterioridad lejos de incrementarse, se redujeron, visualizándose sumas de menos de la mitad de lo acordado.-

Entonces, la prestación alimentaria vigente desde octubre del año 2018 según el método de ajuste acordado actualmente asciende a \$15.692,14, es decir, en estos más de 6 años sufrió un incremento de tan solo el 120%, lo que es ínfimo teniendo en consideración que la inflación acumulada en dicho periodo ha sido del 4656,7%, por lo que un bien o servicio que en octubre de 2018 costaba \$5000, en enero de 2025 cuesta \$237.835,24.-

Resulta evidente de dicho modo que la prestación alimentaria ha quedado rápidamente desfasada, y que el porcentaje de actualización previsto en el 10% no logró hacer que aquella cuota mantenga su valor, en virtud del complejo proceso inflacionario de nuestro país, el deterioro del poder adquisitivo y el aumento en el costo de vida.-

Asimismo, y aunque el abuelo paterno lo cuestione, otro aspecto que debe observarse es que cuando se acordó dicha cuota, E. y M. tenían 3 y 2 años, mientras que actualmente tienen 9 y 8 años, y dicho crecimiento de modo natural genera mayores gastos que los que tenían hace unos años atrás.-

Nuestra Cámara Civil tiene dicho que: *“Así, por cuanto, como lo ha señalado la jurisprudencia labrada en torno a este puntual aspecto del derecho de familia, “la mayor edad de los alimentados permite presumir, sin necesidad de prueba, un sensible aumento en los gastos de alimentos, vestimenta, medicamentos, traslado, conservación de la vivienda y esparcimiento de los hijos de las partes, lo que por sí justifica la procedencia del pedido de aumento de la cuota” (conf. Cám. Nac. Civ., Sala A, en autos “N., V.B. c/ U., L.A. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.”, sent. de fecha 16.04.13; Sala E en causa” C., M.M. y otro c/ B., H.L. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIAINCIDENTE.”, sent. del 24.09.14). Máxime, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido ha generado que el menor de los hijos de ambos (en la actualidad de 13 años) pase de la niñez a la adolescencia; etapa en la que es dable presumir un incremento en los gastos que genera una vida social de éstos cada vez mas autónoma respecto de la de sus padres. Por otra parte, como ha tenido oportunidad de señalar la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos “D.R., A. c/ D. R., J. P. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA –INCIDENTE”, sent. del 19.11.14), esta*

solución se condice con el cambio de paradigma que está dado por la mayor autonomía de las personas en crecimiento de acuerdo a sus capacidades progresivas siendo que la reforma viene a resultar el corolario de distintas normas y tratados internacionales que así lo contemplan (Sumario Nro. 24524 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)” (Z.C.R. Y M.C.B. SHOMOLOGACION (f) S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA, EXPTE. N° 7949/2015, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, 09/11/2015).-

En virtud de esto, entiendo que el planteo de aumento de prestación alimentaria debe ser acogido favorablemente y, en consecuencia, considero razonable aumentar la cuota alimentaria a favor de E. y M. en el 35% de lo que perciba su progenitor por todo concepto, deducidos los descuentos de ley, incluyendo sueldo anual complementario, e incluyendo escolaridad y asignaciones familiares, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial de autos a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., suma que no deberá ser inferior al 1 (un) salario mínimo, vital y móvil. En ambos casos deberá además incluirlas en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de deducción del incidente, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección III, y a partir de la notificación de la presente.-

Resuelto lo anterior, corresponde evaluar si en el presente caso resulta adecuado hacer extensiva la prestación al abuelo paterno incidentado. Para ello debo examinar cuál ha sido la conducta del progenitor respecto de su obligación de prestar asistencia alimentaria a sus descendientes. En tal sentido, resultan esclarecedoras las constancias acompañadas por el Banco Patagonia, ya que deja en evidencia la inconsistencia de los depósitos realizados por el progenitor, quien ha eludido el compromiso asumido voluntariamente, realizando pagos significativamente inferiores a los acordados, no realizando el ajuste que debía realizar semestralmente, y abonando fuera de los plazos acordados.-

Así las cosas, a partir de lo descripto entiendo que se encuentra verosímilmente acreditada la conducta remisa y displicente del progenitor, lo que da lugar a la obligación subsidiaria en cabeza del abuelo paterno.-

Dicha obligación tiene carácter de subsidiario y se ha postulado en dichos términos que la novedad introducida por el Art. 668 CCyC es que quien reclama alimentos no necesita haber demandado previamente al progenitor, principal obligado a prestar alimentos, sino que puede formular una demanda contra los abuelos directamente en

donde explique y demuestre que la situación del progenitor hace que sea inútil formular el reclamo contra él, siendo que será muy difícil lograr la percepción de los alimentos de su parte. Ello es así ya que el Código Civil y Comercial de la Nación le otorga un carácter subsidiario a la obligación alimentaria de los abuelos, de ahí que se deba demostrar primero los intentos y las dificultades que tuvo el actor para percibir los alimentos del progenitor, principal obligado al pago de los alimentos (Mazzinghi, Santiago -- Obligación alimentaria de los abuelos: Cuestiones procesales y de fondo, 2017).-

Cabe señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido al respecto de este tema y, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial *“Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás tribunales, Jueces y Juezas”*.-

En virtud de ello, me remito a lo analizado por el STJ en la Se. 16/2018 dictada el 11 de abril de 2018 en los Autos: *“J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION”*, EXPTE. N° S-4CI-182-F2016 - J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION. En dicha decisión, el Tribunal fue sumamente claro al señalar que *“el Código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa que tiene como fundamento que no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor. Sin perjuicio de ello y ante el reconocimiento de los alimentos como derecho humano -con especial tratamiento cuando de menores se trata- el código amplía la legislación y posibilita la extensión del reclamo por alimentos impagos por parte de los padres -principales obligados- a los abuelos, sin que resulte necesario recurrir a otro proceso. Se deja de lado el rigorismo formal para pasar a una flexibilización de índole procesal que entrelaza al derogado código con los preceptos de los derechos humanos tanto de los NNA como de los adultos mayores”*.-

Sin perjuicio de ello, el Tribunal reitera que esta flexibilización: *“no importa que la obligación de los abuelos haya perdido en el nuevo Código su subsidiariedad”*, y que: *“Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias*

procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes”.-

Molina de Juan explica que esta subsidiariedad responde a la diversidad de fuentes, mientras que para los padres respecto a sus hijos menores de edad la obligación brota de la responsabilidad parental, en el caso de los abuelos proviene del vínculo de parentesco, y no parece razonable que su obligación se encuentre equiparada con la que resulta del vínculo paterno-filial (Molina de Juan, Mariel -- Alimentos derivados del parentesco -- en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Molina de Juan, Mariel -- Alimentos (Tomo 1) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014 -- pág. 410 y ss.).-

Conforme lo expuesto, analizadas las constancias de autos y del expediente en el que se homologara la prestación alimentaria hasta hoy vigente, considero que los antecedentes de esta realidad familiar hacen necesario establecer de modo subsidiario que será el abuelo paterno quien afronte la prestación alimentaria a favor de sus nietas, en caso de que su hijo no pueda hacerlo, teniendo en especial consideración el interés superior de E. y M. y atento a la flexibilización desde el punto de vista procesal que emerge del Art. 668 CCyC.-

En torno a la situación de este abuelo, conforme la actividad probatoria realizada, se desprende que tiene una casa del IPPV y cuatro vehículos dominio C., D., O. y R..-

De conformidad con lo indicado por Prefectura Naval Argentina, el abuelo paterno es propietario de la embarcación “C.” (Matrícula 0.), encontrándose la misma con prohibición de navegar y sin personal embarcado, por deuda de la tasa fija anual.-

Debo realizar una salvedad en relación a la actividad desarrollada por el abuelo, y es que desde el año 2023 rige en nuestra provincia un estado de emergencia pesquera, declarado mediante el Decreto 480/2023 y prorrogado mediante el Decreto 551/2024, con vigencia hasta mayo de este año, y con un pronóstico poco alentador, ya que especialistas han advertido que la veda para la pesca marítima en Río Negro podría prolongarse entre 4 a 5 años. A partir de estas restricciones, se limita el desembarco de

merluza y langostino al 75% del promedio anual de 2021-2023 y se restringen las salidas de pesca a 90 anuales para permisos de pesca artesanal, entre otras disposiciones. Estas medidas buscan reducir la mortalidad por pesca de merluza y reconstruir la población pesquera, asegurando la sostenibilidad biológica y económica.- Dicha situación es de público conocimiento, al ser una compleja problemática que atraviesa a nuestra localidad, toda vez que la pesca es una de las actividades productivas más desarrolladas, lo que hace que muchas familias se encuentran afectadas por esta veda.-

También se encuentra acreditado que el abuelo paterno vive con su hija R.G.S., quien percibe una pensión no contributiva por invalidez laboral desde el año 2005 que, de acuerdo a la información publicada en la página web de ANSES, equivale al 70% de una jubilación mínima. Asimismo, conforme el CUD exhibido por el abuelo paterno ante el profesional del Departamento de Servicio Social, el diagnóstico de su hija es retraso mental leve por parálisis cerebral infantil.-

En cuanto al abuelo paterno, el Departamento de Servicio Social evaluó que: *“L.A.S. conforma junto a su pareja e hijos una dinámica nuclear que se vuelve extensa y trigeneracional, toda vez que de manera quincenal reciben en el domicilio a dos de sus nietos en el marco del sistema de comunicación paterno filial. Residen en una vivienda de plan social estatal adjudicada a la que con el paso del tiempo han logrado ampliar, por lo que a la fecha ofrece cobertura a los demandas de sus moradores en buenas condiciones de habitabilidad. Con los ingresos provenientes del emprendimiento comercial que actualmente desarrollan sólo a través de la reventa de pescado, el cobro de la jubilación del titular, de una pensión por invalidez laboral en nombre de G. y de las ganancias de W. en el mercado informal, logran cubrir sólo necesidades esenciales, desenvolviéndose en una restringida condición de pobreza que se esfuerzan por superar desarrollando una economía doméstica de gastos compartidos. En el marco de su proyecto familiar con la Sra. B., acompañaron a su descendiente E. en la conformación de su propio grupo con F.A., apoyo que luego hicieron extensivo a las dos pequeñas que estos tuvieron en común y que sostuvieron inclusive luego de la separación de los jóvenes. En este escenario, vivenciando una adversa situación material atravesada por la actual veda pesquera y condicionado tanto por su edad como por sus afecciones de salud para sostener una rutina laboral más intensa, procura junto a su compañera seguir asistiendo la crianza de las nietas, siempre en la medida de sus posibilidades y con claridad en su rol de abuelos. Sin embargo, el distanciamiento consolidado entre*

ambos progenitores, la incomunicación que ello trajo acarreado y el desacuerdo existente tanto en el monto de la cuota definitiva a establecerse como en quien debería recaer principalmente dicha responsabilidad, son variables que empañan sus esfuerzos, tiene a consolidar un contexto que genera un fuerte malestar vincular y acota opciones infantiles, haciendo necesaria una resolución judicial que, priorizando las necesidades de ambas niñas pero también considerando las posibilidades reales de todas las personas obligadas, estipule un aporte definitivo que le permita a I. y M. continuar su crecimiento contando con el mayor cantidad de recursos que su red paterna pueda brindarle para un pleno acceso a sus derechos consagrados”.-

Así las cosas, de modo subsidiario y ante el incumplimiento por parte del progenitor debidamente acreditado, será el abuelo paterno quien deberá cumplir con la prestación alimentaria a favor de sus nietas, aportando el 20% de su jubilación. Todo ello a partir de la fecha de deducción del incidente, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

III.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-*

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la

falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los Autos: "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

IV.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de deducción del incidente, a saber desde el 6 de febrero de 2023, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueron cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

Estas cuotas, como dijera precedentemente, tendrán como base el 1 (un) del salario mínimo vital y móvil respecto del progenitor y el 20% de su jubilación respecto del abuelo, ello debido a que con dictado de la presente han sido cuantificadas.-

V.- PARA M. Y E.:

¡Hola, chicas! Mi nombre es Vanessa, soy la Jueza de Familia.-

Les cuento que hace un tiempo su mami me pidió que la ayude para que su papá o su abuelito L. colaboren con un poco más de dinero para poder cubrir sus necesidades (como por ejemplo, comida, cosas para la escuela, remedios si se enferman, ropa, etc), entonces en esta tarea me puse a pensar que ustedes vienen creciendo muuuy rápido y ese crecimiento hace que sus necesidades sean mayores, y así también sus gastos. Por eso, decidí que su papá E. haga un esfuerzo más para ayudar a su mamá C. ya que sus necesidades así lo requieren! En caso de que papá no pueda hacerlo, deberá ayudarlo su abuelito L..-

Les mando un fuerte abrazo!

Vanessa.-

VI.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al progenitor incidentado, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 658, 659, 552, 668, ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la Convención sobre los Derechos del Niño, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. C.F.A. DNI. 4., en representación de sus hijas I.E.S. DNI. 5. y N.M.S. DNI. 5., contra el Sr. E.G.S. DNI. 4., por el incremento de la cuota alimentaria oportunamente homologada en autos: "A.C.F. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)", Expte. SA-01404-F-0000, y modificarla en el 35% de lo que perciba por todo concepto, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por las niñas de autos, suma que no deberá ser inferior a 1 (un) salario mínimo, vital y móvil. Dicha suma deberá ser depositada del uno al diez (1 al 10) de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y será depositada por el mismo progenitor cuando no tenga trabajo en relación de dependencia. Asimismo, deberá además incluir a las niñas en su obra social cuando la tuviere. Ello desde la fecha de deducción del incidente, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección III y a partir de la notificación de la presente.-

2.- Subsidiariamente y para el caso de que el progenitor no cumpla con lo dispuesto en el Punto 1.- de la presente, lo que deberá ser debidamente acreditado, la cuota alimentaria deberá ser abonada por el Sr. L.A.S. DNI. 1. (abuelo paterno) en el 20% de su jubilación. La misma deberá ser descontada por sus empleadores y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos. Todo ello a partir de la fecha de deducción del incidente, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección III y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

3.- Costas al progenitor incidentado, Art. 121 del CPF.-

4.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$266.070 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$266.070 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios de la Dra. Mariana DRAGO en la suma de \$266.070 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

5.- Regístrese y notifíquese conf. Acordada 36/2022 STJRN, y a la Defensora de Menores.-

6.- Hágase saber que la Sección V.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a E. y M., deberán estar acompañadas por su progenitora para que las ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza